

#1074

Núm. 17/30

Proy de ley sobre Reconstrucción, -

5 Piezas

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 20, 1930.

#192.

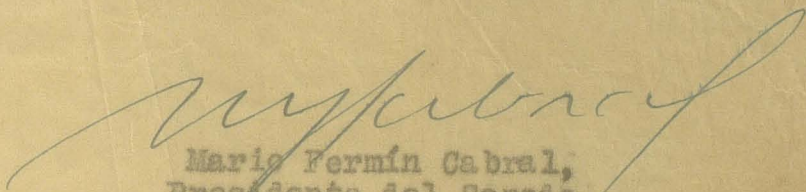
Señor
Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Presidente Constitucional de la República.
P a l a c i o .-

Ciudadano Presidente:-

Acuso recibo a Ud. de su oficio #6771 del 17 de Noviembre, 1930; adjunto al cual somete Ud. el proyecto de ley de reconstrucciones urbanas en la ciudad de Santo Domingo.-

Pláceme comunicar a Ud. que el Senado tomó en consideración el mencionado proyecto y lo pasó al estudio de la Comisión correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

elp.

81/2008



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
R. D.
ANEXO NO. 2647
ACTA NO. 37
FECHA: Nov 18/30

Núm. 6771

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 17 de 1930

Honorables Miembros del Senado
Palacio del Senado
Ciudad.-

Señores Senadores :-

Inmediatamente después del meteoro del último 3 de Septiembre que virtualmente destruyó la ciudad de Santo Domingo, un problema de verdadera trascendencia ocupó la más decidida atención del Poder Ejecutivo : la reconstrucción de la histórica ciudad, semillero de recuerdos y asiento del Gobierno nacional.

Pero privando en mi ánimo la convicción de que la cabal solución del problema á que me he referido ha de ser lograr que la Capital de la República sea reconstruida conforme á y dentro de las prescripciones mas adelantadas de la Arquitectura urbanista obedeciendo á los mas modernos sistemas de edificación pero respetando y reafirmando en lo posible el sello tradicional de las construcciones coloniales que la han hecho famosa, me permito someter á la consideración de las Cámaras, por vuestro digno órgano, y para que sea convertido en Ley, el adjunto proyecto de Ley de Reconstrucción.

Como podreis observar cuando lo estudiéis, Honorables Senadores, el referido proyecto de Ley es, simplemente, una porción del cuerpo de proyectos de leyes que me propongo iros sometiendo, sucesivamente, y que, aprobados, habrán de constituir el Código Dominicano de Edificación y Reconstrucción.

Sigue

P1/3007

No. 2

Con la mas respetuosa deferencia me suscribo
de los Honorables Senadores,



Rafael L. Trujillo.

AL./rrj.-

Santo Domingo, R.D.
Diciembre 16, 1930.

00229


Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales,
remito a Ud. el proyecto de ley sobre Construcción.-

Este proyecto fué sometido por el
Poder Ejecutivo y fué aprobado por el Senado sin in-
troducirle ninguna enmienda.-

Atentamente le saluda.


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

elp.

61/3084

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA DE URGENCIA

NUMERO

Visto el Artículo 33, párrafo 29 de la Constitución del Estado, ha dado la siguiente Ley

Artículo 10.- Toda obra de cercado, construcción, reconstrucción, modificación, ampliación, ó reforma de un edificio público ó privado proyectada en la Ciudad de Santo Domingo requiere licencia de construcción la que será obtenida mediante solicitud dirigida por el propietario y el ingeniero ó arquitecto constructor, conjuntamente, á la Inspección General de Reconstrucción, debidamente acompañada del proyecto de la obra comprendiendo planos y especificaciones y del importe del valor de la licencia.

Artículo 20.- Las tasas, ó derechos fiscales, que cobrará la Inspección General de la Reconstrucción para dar las licencias de construcción serán de cinco clases :

- a) nuevas construcciones, cuyo valor no llegue á mil pesos; dos pesos.
- b) para construcciones, reconstrucciones, reformas, y ampliaciones de un valor superior á mil pesos é inferior á dos mil; cinco pesos.
- c) para construcciones, reconstrucciones, reformas, y ampliaciones de un importe que esté comprendido entre dos mil y cinco mil pesos; diez pesos.
- d) para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones de un valor superior á cinco mil pesos; veinte pesos.
- e) las reparaciones y construcciones de los daños causados por el ciclón del tres de septiembre del año en curso, en edificios cuyo valor no sea superior a dos mil pesos, están libres de todo derecho de licencia.

Artículo 30. El proyecto de la Obra que se habrá de ejecutar constará de los siguientes documentos :

- a) Emplazamiento de la obra que se pretende construir, y tratándose de un edificio, datos métricos acerca de la altura de los pisos y vanos (puertas y ventanas);

Sigue

SENADO
R. D.
ANEXO NO 1640
NOVA NO 32
PERO A Nov 18/30

- b) Especificación clara y precisa de las condiciones generales de la obra y de los materiales que se trate de emplear;
- c) Planos debidamente acotados de cada uno de los pisos proyectados, así como de sus dependencias, indicándose igualmente la situación de ventanas, balcones, puertas, patios, corredores, baños, servicios de agua, de desagüe, luz eléctrica etc. etc.;
- d) Corte longitudinal y transversal del edificio proyectado;
- e) Plano de la fachada ó fachadas de la construcción.

Art. 4o.-

Si la Inspección General de Reconstrucción lo considera necesario, ateniéndose al fin y á la importancia de la obra. podrá exigir también la presentación de una memoria descriptiva que comprenda todos los datos necesarios acerca de la estabilidad ó de la resistencia de los diversos órganos constructivos y planos detallados en que se indique :

- a) Posición del edificio en relación con sus límites;
- b) Orientaciones;
- c) Situación de las fachadas de los predios vecinos;
- d) Perfiles longitudinales y transversales del terreno.

Art. 5o.-

Las escalas de los planos serán 1% para los planos de distribución y cortes; 1/50% para las fachadas; 1/25% para los detalles ornamentales; 1/200% para los planos de orientación, situación etc. La escala no excluye la indicación de acotaciones las que prevalecerán siempre en caso de divergencia con las medidas tomadas en el plano.

Art. 6o.-

Estos planos deberán presentarse por cuádruplicado á la Inspección General de Reconstrucción, la que los sellará y, antes de aprobarlos finalmente, devolverá al solicitante dos copias para que sean sometidos y aprobados por el Ayuntamiento y por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Una vez aprobados los planos por las dichas oficinas, dará su dictamen final la Inspección General de Reconstrucción y, en caso aprobatorio, devolverá al solicitante una copia de los planos, con el permiso correspondiente.

Art. 7o.-

Mientras se dicten las disposiciones legales adecuadas al caso, la Inspección General de Reconstrucción se limitará á aceptar los planos y los documentos que estén correctos y á rechazar aquellos que no estén de acuerdo con las disposiciones vigentes.

- Art. 8.- En los proyectos de reconstrucción, ampliación ó reforma, las partes conservadas serán representadas con tinta negra; las que se quieran renovar con tinta roja y las partes que se quieran demoler con sepia.
- Art. 9.- El propietario está en la obligación de ejecutar las modificaciones adecuadas en la obra que señale en su informe la Sección de Edificaciones de la Inspección General de Reconstrucción, salvo, el derecho que corresponde al solicitante, de hacer reparos ante la Inspección General de Reconstrucción, quién decidirá sobre la pertinencia del informe de la Sección de Edificación.
- Art. 10- Se ordenará la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la respectiva licencia haciéndose la notificación al propietario ó encargado de la obra, además de la imposición de la multa respectiva.
- Art. 11- La licencia otorgada caducará si no se empiezan las obras dentro de los 6 meses que sigan á la obtención de ella, ó si se paralizaran las obras durante el mismo plazo.
- Art. 12- Las Instituciones que por disposiciones especiales puedan construir sin pagar arbitrios de construcción no están por esto exentas de obtener la licencia de la obra de la Inspección General.
- Art. 13- Se prohíbe en el perímetro de la Capital el uso de láminas de hierro onduladas o planas, sea para techar edificios, sea para establecer divisiones interiores en ellas. Sólo se permitirá el uso de dichas láminas para construir vallas de carácter provisional y cuya altura no sea superior a dos metros cincuenta centímetros, medidos desde la rasante de la acera de la calle.
- Las láminas que existen ahora en los edificios deberán ser reemplazadas por otro material antes de seis meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley.
- Art. 14- Se tolerará que se cubran los techos levantados provisionalmente, con cartón embreado en sus distintas clases comerciales, durante un año.
- Art. 15- Los permisos para techar á título definitivo los edificios que el ciclón destechó ó las nuevas construcciones, no se darán más que en el caso de que estos techos estén contruidos según las especificaciones que se determine en esta Ley.
- Art. 16- Se prohíbe la construcción de casas de madera en toda la extensión de la ciudad de Santo Domingo que delimitan las calles de : al Este el río Ozama; al Oeste la calle Palo Hincado y el Baluarte 27 de Febrero; al Norte la calle de las Mercedes hasta el callejón de San Antón, calle Capotillo, callejón Bacafal, Plaza Santa Bárbara y Avenida España hasta el Puente Ozama, comprendiendo las dos aceras de estas calles.

Se tolerarán las casas de madera ya existentes en esta zona á condición que ellas y sus techos ofrezcan una seguridad suficiente á juicio de los

ingenieros de la Inspección General de Reconstrucción, pero una vez derribadas, ó si son declaradas inhabitables, no podrán reconstruirse.

Art. 17.- Los bohíos de tablas de palma, las casas ó casetas de cajones de mercancías y teja-maní, los de cobijas de yagua y actualmente existentes en el perímetro de la Capital deberán ser derribadas dentro de los 6 (seis) meses á contar desde la fecha de la presente Ley.

Art. 18.- La Inspección General de Reconstrucción aceptará para construir ó reconstruir techos los siguientes materiales :

Para techos llamados "planos" ó "Romanos" con inclinación máxima del 3% (ángulo horizontal) :

- a) viguería de madera con listones, ladrillo y mortero de cal y arena, ó de cemento y arena;
- b) hormigón armado de cemento;
- c) viguería de hierro con bovedillas de ladrillo, mortero de cal y arena, ó de cemento y arena.

Para techos de varias vertientes con pendientes máximas del 33% (ángulo horizontal) :

Entramado de madera, cubierto de tejas de variadas formas (tipo español, holandés, marsellés, etc. etc.), tejas planas de asbestos y cemento, pizarra, etc. etc.

Tejas de lámina metálica á condición que sean fijadas con clavos de latón.

El entramado de madera deberá descansar sobre apoyos ó durmientes de madera sujetos á lo largo de los muros con abrazaderas de hierro y tornillos empotrados en la obra de albañilería y espaciados á un metro como máximo, la viguería descansará sobre los apoyos sujetos por pernos.

Se prohíbe en absoluto el uso de clavos para unir la cuartería.

Todas las uniones deberán ser ensambladas ó atornilladas.

En los techos planos de pendiente de 3% como máximo, cualquiera que sea el material de que estén contruidos deberán de estar calculados para soportar una sobrecarga mínima de 250kg. por metro cuadrado (es decir que aparte de su peso muerto, deberán ofrecer una resistencia á la presión de 250kg. por metro cuadrado).

Los techos de vertientes de entramado de madera deberán estar calculados de modo que su viguería y cuartería ofrezcan una resistencia mínima al viento (aparte de su peso muerto) de 300kg. por metro cuadrado en cada una de las caras de sus vertientes.

Tanto los techos planos como los de vertientes deberán poseer la disposición necesaria para la evacuación de las aguas fluviales.

- Art. 19.- No se permite establecer techados definitivos en las construcciones arruinadas cuyos muros no ofrezcan, á juicio de la Inspección General de Reconstrucción, las condiciones de seguridad requeridas, y estas construcciones no podrán ser techadas sino á título provisional.
- Art. 20.- El tipo mínimum admitido para el hormigón de cemento armado será la mezcla 1-3-4 es decir, uno de cemento, tres de arena y cuatro de grava ó granza.
- Art. 21.- Las tasas ó derechos fiscales fijados en el artículo 20. de la presente Ley son en oro americano.
- Art. 22.- Se establecen como sanciones para la violación de esta Ley, que impondrá el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones penales :
- a) por infracciones al artículo 13 se impondrá al ó los infractores la pena de veinticinco pesos de multa ó diez días de prisión correccional ó ambas penas á la vez, sin perjuicio de las medidas que dictará el Inspector General de Reconstrucción en cumplimiento de la Ley.
 - b) por infracciones al artículo 16 se impondrá al ó los infractores la pena de veinticinco pesos de multa ó diez días de prisión correccional, ó ambas penas a la vez, sin perjuicio de que el Inspector General de Reconstrucción dicte las medidas necesarias para procederse a derribar la construcción objeto de la infracción.

DADA etc. etc.

rrj.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SECCION PRIMERA REQUISITOS GENERALES

-
- Art. 1.-** Toda obra de construcción, reconstrucción, modificación, ampliación ó reforma de un edificio ó otra estructura pública ó privada, sera hecha de conformidad con las previsiones de esta Ley.
- Párrafo.-** Reparaciones sencillas, cuyo costo no pase de \$25.00 pueden ser hechas sin notificación á la Inspección General de Reconstrucción, pero tales reparaciones no incluyen el derribo ó reposición de paredes ó vigas, el cambio en la situación ó en las dimensiones de las luces ó cambio total ó parcial de un techo.
- Art. 2.-** Toda obra de cercado, construcción, reconstrucción, modificación, ampliación, ó reforma de un edificio público ó privado proyectada en la Ciudad de Santo Domingo, requiere licencia de construcción, la que será obtenida mediante solicitud escrita en el formulario correspondiente dirigida por el propietario y el ingeniero ó arquitecto constructor, conjuntamente, á la Inspección General de Reconstrucción.
- Art. 3.-** Las tasas, ó derechos fiscales, que cobrará la Inspección General de Reconstrucción para dar las licencias de construcción serán de cinco clases:
- a) nuevas construcciones, cuyo valor no llegue á mil pesos : dos pesos;

- b) para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un valor superior a mil pesos ó inferior á dos mil : cinco pesos;
- c) para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un importe que esté comprendido entre dos mil y cinco mil pesos : diez pesos;
- d) para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones de un valor superior a cinco mil pesos : veinte pesos;
- e) Las reparaciones y construcciones de los daños causados por el ciclón del tres de septiembre del año en curso, en edificios cuyo valor no sea superior a dos mil pesos, están libres de todo derecho de licencia.

Art. 4.- Se presentarán planos por cuadruplicado á la Inspección General de Reconstrucción de acuerdo con los requisitos del Artículo de la Sección segunda, la que los sellará y, antes de aprobarlos finalmente, devolverá al solicitante dos copias, una para que sea sometida y aprobada por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y la otra para que sea sometida al Ingeniero Municipal, quien indicará en el plano y en el terreno la alineación de la calle, la altura del piso y la rasante de la acera.

Una vez aprobado el plano por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y llenados los requisitos de la Oficina del Ingeniero Municipal, dará su dictamen á la Inspección de Reconstrucción, y en caso aprobatorio, devolverá al solicitante una copia de los planos, con el permiso correspondiente.

Art. 5.- Se ordenará la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la respectiva licencia haciéndose la notificación al propietario ó encargado de la obra, además de la imposición de la multa correspondiente.

1261

Ma... LEGISLATURA *Ord. de 1930*

REGISTRADA AL No...

En el tomo... del libro 1.º de...

No... de asientos de Leyes, Decretos y

Decreto votados por el Senado

Y consta de

Veintiseis

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, 15 de *diciembre* 1930

[Signature]
Abogado del Senado



- Párrafo.-** Durante la construcción, reparación ó ensanche de un edificio, la Inspección General de Reconstrucción mandará á inspeccionar los trabajos y examinará los materiales tantas veces cuanto lo juzgue conveniente. El mismo empleado está facultado para hacer suspender la obra, dando inmediatamente parte de ello y de los motivos a la Oficina de la Inspección General de Reconstrucción.
- Art. 6.-** La licencia otorgada caducará si no se empiezan las obras dentro de los 6 meses que siguen a la obtención de ella, ó si se paralizaren las obras durante el mismo plazo.
- Art. 7.-** Las instituciones que por disposiciones especiales puedan construir sin pagar arbitrios de construcción, no están por esto exentas de obtener la licencia de la obra de la Inspección General.
- Art. 8.-** A partir de la publicación de la presente Ley, queda prohibido el uso del zinc para techos, en toda la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches.
- Párrafo.-** En los casos que están techados actualmente de zinc, las hojas de zinc serán fijadas por medio de tiras de acero No. 16 de 3/4" de ancho pasando por alrededor de las vigas de las paredes y atornilladas al zinc con dos tornillos de 3/16" puestos con arandelas de plomo ó se podrá fijarlas con un solo tornillo de 1/4" siempre que este pase de un lado ó otro del zinc y la viga. Cada plancha debe ser fijada en no menos de nueve puntos, empleándose una de las dos formas indicadas.
- Párrafo.-** Se fija un plazo de 6 meses, a partir de la publicación de esta Ley, para todos los techos de edificios ya cubiertos de zinc asegurarlos en la forma indicada

1261

...*1ra*... LEGISLATURA *Ord.* de 1930

REGISTRADA AL No. *1261* de 1930

en el folio.....

No..... de este tomo del libro letra *A*

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Veintitres*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios litográficos.

Santo Domingo, *15* de *diciembre* *1930*

[Signature]
Archivista del Senado



en el párrafo anterior.

Art. 9.- Se prohíbe la construcción de techos de tablas de palma, de cajones de mercancías y teja-canal, y los techos de yeso, en todos los sitios de la ciudad y sus caseríos, y se ordena la destrucción de los que existan en la actualidad, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley.

Art. 10.- Cuando se construya ó repare un edificio cuyo frente lleve a la acera ó cerca de la acera se tomarán medidas adecuadas para la protección de los transeúntes y se proveerá un pasadizo de 3 pies de ancho para el fácil paso de ellos, siendo éste construido a nivel de la acera y provisto de una barandilla.

De noche será debidamente alumbrado además de haber un ferrol con vidrio rojo.

Párrafo.- De cualquier accidente que ocurra por defectos del andamiaje, será responsable el encargado de la obra, quien será sometido al Tribunal competente por el Comisario de Policía, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

El permiso para fabricar conlleva el de utilizar, mientras duren las obras solamente, una zona de la vía pública del largo del frente del solar y del ancho de la acera pero con la obligación de cercarla de madera. Después de 90 días pagará el dueño de la fábrica un derecho de \$10.00 cada mes al Estado, y la Oficina de la Inspección General de Reconstrucción puede señalar un plazo dentro del cual deberán ser retirados totalmente los andamios levantados.

Art. 11.- A partir de la publicación de esta Ley se prohíbe el empleo de rejas salientes y balconetes en las casas de una sola planta y en la planta baja de las casas de más de una planta; tanto las rejas como los

1261

...na.. LEGISLATURA ... de 1930

REGISTRADA AL No. 1261

en el folio del libro letra.....

No..... de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos acordados por el Senado

y consta de *veintiseis*

hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, *5 de Diciembre* 1930

[Signature]
Archivista del Senado



Balcones se colocarán al filo de la fachada, á menos que el edificio quede retirado de la acera 2 metros ó más.

Art. 12.- El acopio de materiales no se hará con grandes anticipaciones y abundancia, sino á medida que los necesite la fábrica; á no ser que el dueño de la obra tuviese medios de colocarlos de manera que no estorbaran al público.

Art. 13.- No se permitirán, fuera de las horas de trabajo, materiales de construcción ni escombros procedentes de derribo en la calle. El dueño ó contratista está en la obligación de mantener limpio el frente de la fábrica.

Art. 14.- Terminada la construcción ó reconstrucción de un edificio, se le participará por escrito á la Oficina General de Reconstrucción, para que ésta disponga su reconocimiento, y en vista de su resultado se expida, en el plazo de ocho días, permiso para habitarlo, siempre que del examen aparezca que han sido cumplidas las prescripciones de esta Ley. De no ser así, se notificará al propietario dentro del plazo indicado, la órden de que introduzca las reformas del caso.

Párrafo.- Cuando un edificio se encontrare que no está en condiciones de ser habitable, se fijará un cartel rojo en su frente que diga : INHABITABLE, y se ordenará su reformas ó destrucción.

Art. 15.- Los maestros, arquitectos, Ingenieros y otras personas encargadas de la ejecución de una obra, y el dueño serán responsables de las violaciones á esta Ley, quienes serán castigados por los Tribunales Correccionales con multa de diez á cien pesos oro ó con prisión de diez á cien días.

1261

Para... LEGISLATURA *19 de 1030*

REGISTRADA AL No. *1261*

en el tomo del libro I fra. *R*

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Veintiseis*

hojas escritas en manuscrito, más de dos
espectos interlineares.

Santo Domingo, *15 de Diciembre* 1930

[Signature]
AUGUSTO DEL SENADO



Párrafo.- Si apesar de la órden de sus ensión de un trabajo de construcción ó reparaci3n se continuare trabajando, serán sancionados el dueño, los maestros, arquitectos, ingenieros u otras personas encargadas de la ejecuci3n de la obra, por ante el Tribunal Correccional y condenados al pago de una multa de diez pesos oro ó diez días de prisi3n, ó á ambas penas á la vez por cada día ó fracci3n de día que trabajaren, sin perjuicio de la destrucci3n que debe ser ordenada, de todo lo hecho en contravenci3n con esta Ley.

Art. 16.- El propietario está en la absoluta obligaci3n de ejecutar las modificaciones en la obra que indique la Oficina de la Inspecci3n General de Reconstrucci3n si la obra no se ha llevado á cabo con sujeci3n á los planos y especificaciones aprobadas por dicha Oficina, y á demoler cualquier edificio ó parte de edificio ó otra estructura que á juicio de la mencionada Oficina constituye un evidente peligro para sus habitantes ó los transeúntes.

Art. 17.- Las fachadas de las casas, sus muros exteriores, enverjedos ó cercas, puertas y ventanas y en general toda la parte visible desde la vía pública, serán pintadas ó enlucidas siempre que lo exija su estado.

A los propietarios que descuiden esta obligaci3n se les dará un plazo para cumplirla y si no lo verificasen, se les dará una multa de cinco pesos, dándoseles un nuevo plazo y bajo la misma multa en caso de incumplimiento.

Art. 18.- Toda obra de construcci3n, reconstrucci3n, modificaci3n ó reforma será llevada á cabo estrictamente de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por la Oficina General de Reconstrucci3n.

1261

...La... LEGISLATURA *Ord. de 1930*
REGISTRADA AL No. 1261

en el tomo d (libro) de *R*
No. de asientos de Leyes, Decretos y
Y Decretos rotados por...

Y consta de *veintitres*
hojas escritas en máquina, más de los
espacios interlineales.

Santo Domingo, 15 de *diciembre* 30

Archivera del Senado



Párrafo.- Si durante la ejecución de las obras conviniera al propietario introducir algunas reformas ó variantes en el plano aprobado, deberá comunicarlo á la Inspección General de Reconstrucción y obtener su aprobación .-

Art. 19.- Antes de proceder a la demolición de cualquiera estructura cuyo tamaño exceda de 50 metros cúbicos, se hará solicitud escrita a la Inspección General de Reconstrucción y se obtendrá el permiso correspondiente.

Párrafo.- Para demoler una estructura de mas de un piso se removerán todos los materiales piso por piso sin amontonarlos en ningún piso, sino bajándolos á la calle inmediatamente despues de removerlos. El material quitado será humedecido para evitar el polvo debido á su remoción.

Art. 20.- Quedan suprimidas las atribuciones de los Oficiales del Ayuntamiento de Santo Domingo que actualmente desempeñan las funciones puestas por esta Ley á cargo de la Inspección General de Reconstrucción de la Ciudad Capital.

Art. 21.- Cualquiera otra violación á la presente Ley ó parte de ella, no especificada, se castigará con multa de cinco pesos oro ó cinco dias de prisión ó ambas penas a la vez.

1261

1^{ra} LEGISLATURA Ord. de 1930

REGISTRADA AL No. 1261

em el tomo del libro letra. R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de veintidos

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Sancti Domingo, 15 de Diciembre de 1930

[Handwritten signature]
Aleguina D. Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SECCION SEGUNDA

Cálculos y Construcción de Edificios.

Art. 1.-

A.- Cargas vivas que deberán usarse para los cálculos de diferentes clases de edificios en libras por pié cuadrado.

a) Salones y Edificios Públicos.....	100
b) Iglesias.....	100
c) Salones de Bailes.....	100
d) Teatros.....	100
e) Viviendas.....	40
f) Hospitales.....	50
g) Hoteles.....	50
" primer piso.....	100
" pasillos.....	75
h) Fábricas.....	de acuerdo con las indicaciones del Inspector Gral. de Reconstrucción.
i) Depósitos.....	de acuerdo con las indicaciones del Inspector Gral. de Reconstrucción.
k) Oficinas.....	50
" pasillos.....	75
l) Escuelas	
Aulas.....	50
Cuartos de reuniones.....	100
Pasillos.....	100
Escaleras.....	100
m) Azoteas.....	30

n) Fuerza del viento..... 40

B.- Vigas.-

Las cargas vivas sobre vigas que sostienen pisos de un área de 200 ó más pies cuadrados, pueden ser reducidas 20 %

Columnas.-

Cargas vivas sobre columnas, pueden ser reducidas 5% en cada piso sucesivamente exceptuando el último piso y el techo. La reducción total no deberá pasar de 50%.

Art. 2.- Tipos Generales :

A.- Todos los edificios se clasificarán bajo dos tipos:

Clase A.- Este tipo incluirá á todos los edificios de un solo piso y que tengan el techo de cualquiera otro material que no sea concreto.

Clase B.- Este tipo comprenderá á todos los edificios, puentes y otras construcciones exceptuando las especificadas en la clase A.

Art. 3.- Detalles de los requisitos aplicables á edificios segun sus clasificaciones, A y B.

1 - Paredes :

a) Construcciones de Bloques.

En las construcciones de bloques, estos serán debidamente unidos unos á otros y convertidos en un solo cuerpo por medio de barras de acero de un diámetro mínimo de 3/8" y con una distancia mínima de 32" entre ellas, que atraviesaran los bloques. A la vez se llenaran de concreto las cavidades por donde atraviesan las barras. Paredes de bloques construidas sobre aperturas se construirán sobre un dintel de concreto reforzado debidamente ó de metal, de acuerdo con los requisitos de la Sección Tercera ó Cuarta.

1261

ha LECISLATURA *Ord. de 1930*

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *veintidos*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espectos interlineares

Santo Domingo, *15 de diciembre de 1930*

[Signature]
Archivista del Senado



b) Ladrillos.

Toda clase de ladrillos que se utilice serán duros y bien hornados, y colocados con un mortero de cal y cemento. Ninguna pared de ladrillos tendrá menos de 12" de espesor. Toda pared de ladrillos sobre aperturas se hará sobre un dintel de concreto reforzado ó de metal, ó se hará archeda según sea aprobado por el Inspector Genl. de Reconstrucción. Todos los ladrillos serán completamente humedecidos antes de colocarlos.

c) Concreto.

Paredes exteriores de concreto tendrán un espesor no menos de 6" de grueso y serán reforzadas para flexión lateral y alrededor de todas las aperturas. Las paredes de 8" de grueso pueden ser utilizadas para divisiones si se reforzaren. Todo el concreto y acero que se utilice en paredes tendrán que llenar todos los requisitos exigidos por la Sección Tercera.

e) Paredes de piedra.

Todo propietario que proponga fabricar paredes de piedra consultará de antemano con la Inspección General de Reconstrucción, y esta dictará la forma en que se habrá de construir las de acuerdo con el lugar y las demás condiciones prevalentes, pero en ningún caso tendrán un espesor menor de 12" y serán afianzadas con una piedra de lo menos 12" de ancho y 6" de alto pasando de un lado á otro en cada 2' y 3' de largo de la pared.

Las piedras serán debidamente colocadas y los intersticios llenados con mortero de

1261

.....*1ra*... LEGISLATUR*Ord. de 1930*

REGISTRADA AL No. *1261*

en el folio..... de *el libro letra*.....

No..... de *de* sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Ventite*

hojas escritas en máquina, razón de dos

aspectos interlineares.

Santo Domingo *15 de Diciembre de 1930*

[Signature]
Archivista del Senado



cemento y arena.

I- Bases.

Todas las paredes y columnas de los primeros pisos serán debidamente construídas sobre bases suficientemente fuertes y grandes, y á profundidades adecuadas para soportar su peso y cualquier sobre carga y distribuirse uniformemente sobre el material natural y firme.

II- Cubiertas de techos.-

a) Los techos pueden ser construídos con tejas de metal, de barro, de cemento ó de asbestus, siempre que sean ajustadas de manera satisfactoria. Cuando se utilicen clavos, estos tendrán que ser de cobre ó bronce.

III- Armaduras y vigas de techos.

a) Armaduras de madera.

Armaduras de madera serán armadas con tornillos y no clavadas.

b) General.

Todas las armaduras y vigas de los techos, sean de acero ó de madera, serán debidamente ajustadas con tornillos á las paredes.

IV- La ventilación de todo edificio deberá conformarse con los requisitos del Código Sanitario de Santo Domingo.

V- Pisos.-

La elevación del piso bajo de una casa de nueva planta no podrá ser menor de 6" por encima de la rasante establecida para la acera.

Puertas.-

Con la excepción de teatros, escuelas ó otros edificios públicos, las puertas de los cuales

1261

...ma... LECISLATURA ... de 1930

REGISTRADA AL No. 1261 de 1930

en el tomo del libro letra R

No de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y otros por el Senado

y consta de veintitres

hojas escritas en máquina. Razón de dos
espacios literarios.

Santo Domingo, 15 de Noviembre de 1930

[Handwritten Signature]

Archivista del Senado



deberan abrirse exclusivamente hacia afue-
ra, los hojas de las puertas y ventanas
del piso bajo deberan estar dispuestas de
modo que abran hacia dentro de la casa, pu-
diendo abrir hacia la calle solamente cuan-
do el espesor del muro lo permita, de modo
que no sobresalga del pavimento exterior.

VI - Drenaje.-

Los conductos para verter las aguas pluvia-
les se colocaran de modo que el derrame sea
sobre los patios, pudiendo tambien estar
entubidos en las paredes del frente de mo-
do que el desagüe se efectue al nivel del
fondo de la cuneta de la calle, pasando
por debajo de la acera, sujetándose á los
procedimientos de las leyes sanitarias.

VII - Fachadas.-

Las fachadas deberan ajustarse á las reglas
de arte arquitectónico de modo que contribu-
yan al ornato de la ciudad. Los planos que
se aparten de esas reglas no seran aproba-
dos.

Art. 4.-

Detalles de los requisitos para edificios
de clase A.-

A.-

Los planos y especificaciones demostraran
simplimente la situacion del edificio y to-
das las dimensiones del piso, fachadas, pa-
redes, aperturas, techo y todos los acceso-
rios, ademas de los detalles concernientes
á los materiales que se vayan á utilizar. In-
formes sobre la estabilidad de la estructura
ó cualquiera otros detalles se requeriran en
casos especiales y á solicitud de la Oficina

1261

...*1ra.*... LEGISLATURA... *Quid.* de 1930
1261

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veintidos*

hojas escritas en máquina, razón de los
espacios interlineales.

Santo Domingo, 16 de Diciembre de 1930

[Signature]
Archivista del Senado



General de Reconstruccion.

Art. 5.-

Detalles de los requisitos para las Edificaciones clase B.-

Planos y especificaciones similares a los exigidos en el articulo anterior se acompañarán de un sinopsis en forma tabulada demostrando los datos usados y los resultados de los cálculos para los diferentes miembros. Esta informacion incluirá lo siguiente:-

- a) carga viva,
- b) carga muerta,
- c) unidades de esfuerzos,
- d) tamaño de cada miembro,
- e) fórmula de momento,
- f) resistencia máxima del concreto que se propone usar.

2.- Todos los edificios y otras estructuras de la clase B serán calculados y construidos de acuerdo con los requisitos de la Sección 3 ó 4.

3.- A menos que sea especialmente autorizado por el Inspector Jral. de Reconstruccion, los edificios que tengan mas de dos pisos, serán construidos con arcos de concreto reforzado ó de acero, con paredes descansando sobre vigas de paredes, las cuales, con las vigas interiores, serán apoyadas por columnas.

1261

Leg. LEGISLATURA Ord. de 1930

REGISTRADA AL N.º 1261

en el tomo del libro letra R

No de esteros de Leyes, Resoluciones

y Decretos votadas por el Senado.

Y consta de Veinte

hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineales.

San Domingo, 15 de Diciembre de 1930

[Handwritten signature]



SECCION TERCERA
CONCRETO REFORZADO.-

Art. 1.- VIGAS.-

Fórmulas.- Símbolos:

L : luz de la viga o loza

W : carga uniformemente distribuida por unidad o longitud

M : momento de flexión

A.- Vigas o lozas con luces iguales, colocadas libremente o sostenidas parcialmente; carga uniformemente distribuida.

a)- Vigas y lozas de una sola luz

$$\frac{1}{8} M \text{ cerca del centro} = \frac{wl^2}{8}$$

$$- M = \frac{wl^2}{24}$$

b)- Vigas y lozas continuas sobre dos luces

$$\frac{1}{10} M \text{ cerca del centro} = \frac{wl^2}{10}$$

$$- M \text{ apoyo interior} = \frac{wl^2}{8}$$

$$- M \text{ apoyos exteriores} = \frac{wl^2}{24}$$

c)- Vigas y lozas continuas sobre mas de 2 luces

$$\frac{1}{12} M \text{ cerca del centro y } - M \text{ sobre apoyos de luces interiores} = \frac{wl^2}{12}$$

$\frac{1}{10} M$ cerca de los centros de luces adyacentes a los

$$\text{muros y } - M \text{ al primer apoyo interior} = \frac{wl^2}{10}$$

1261

Ma. LEGISLATURA *Ord. de 1930*

REGISTRADA AL No. *1261*

de el folio..... de 1 libro 1.ª.

Notas..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

ventitres

Y consta de.....
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares.

Sancti Domingo, 15 de *Agosto* de 1930

[Signature]
Archivista del Senado



$$= M \text{ a los apoyos exteriores} = \frac{wl^2}{24}$$

B.- Vigas y losas continuas y completamente sostenidas:

losas iguales: carga uniformemente distribuida.-

a)- Losas interiores

= M sobre apoyos interiores con excepción del prime-

$$ro = \frac{wl^2}{12}$$

+ M

b)- Losas adyacentes a los muros

$$+ M \text{ cerca del centro} = \frac{wl^2}{10}$$

= M al primer apoyo interior

$$\text{vigas : } \frac{wl^2}{10} \quad \text{losa : } \frac{wl^2}{12}$$

= M apoyos exteriores

$$\text{casos normales : } \frac{wl^2}{16} \quad \text{casos especiales : } \frac{wl^2}{12}$$

CONCRETO .-

Art. 2.º La liga mínima para vigas será 1 : 2 : 4

Esfuerzos cortantes.-

A.- El esfuerzo unitario cortante debera ser obtenido de

$$\text{la fórmula} \quad v = \frac{V}{bja}$$

donde : v : esfuerzo unitario

V : esfuerzo cortante máximo

b : ancho de la viga

ja : palanca del par resistente

B.- Para vigas con armadura longitudinal solamente y no excederá 2% de la resistencia máxima del concreto.-

C.- Para vigas con armadura longitudinal y provistas de estribos o diagonales de tension o ambos, y no ex-

cederá 6% de la resistencia máxima del concreto etc

D.- Esfuerzos cortantes unitarios alrededor de bases de columnas y losas de pisos apoyadas directamente sobre columnas no excederán 6% de la resistencia máxima del concreto.

Art. 3.- COLUMNAS.-

- A.- El concreto en la parte exterior, hasta una profundidad de 1 1/2", no será incluido en edículos para la resistencia de columnas.
- B.- A menos que sean calculados como columnas largas, la altura no excederá 12 veces la dimensión mínima lateral.-
- C.- Para columnas largas los esfuerzos unitarios serán reducidos de acuerdo con la fórmula siguiente :

$$P = \frac{24 - (h \div t)}{12}$$

donde P : porcentaje de esfuerzos permitibles
h : la altura sin apoyo en pulgadas
t : dimensión mínima lateral

En ningún caso deberá $\frac{h}{t}$ exceder 18

- D.- La liga mínima de concreto para columnas será
1 : 2 : 4
- E.- Las varillas longitudinales deben continuarse dentro de la columna del piso de arriba una distancia mínima de 22 diámetros de la varilla, medida desde la superficie del piso.-
- F.- El porcentaje de acero vertical en cualquiera columna no será menos de 1% ni más de 4%.-

En columnas sunchadas los arcos contendrán un volumen de acero no menos de 1% del volumen de la sección de la columna dentro del arco y serán pues-

tes con espacios no mayores a la sexta parte del diámetro de la columna dentro del arco.- En ningún caso deben ser espaciados a distancias mayores de 22".-

G.- Para compresión concéntrica en columnas no sunchadas el esfuerzo unitario no deberá exceder 22,5 por ciento de la resistencia máxima del concreto.

H.- En columnas sunchadas el esfuerzo unitario no excederá 25% de la resistencia máxima del concreto.

Art. 4.- ESFUERZOS UNITARIOS.-

A.- Concreto.-

a).- Esfuerzo unitario a la compresión para flexión positiva = 22% de la resistencia máxima del concreto.

b).- Esfuerzos unitarios a la compresión para flexión negativa = 25% de la resistencia máxima del concreto.

c).- Compresión Axial : véanse columnas.

B.- Acero.-

El acero no será sometido a un esfuerzo mas de 16000 libras por pulgada cuadrada.

Art. 5.- COLOCACION DEL ACERO.-

A.- Antes de ser colocadas, las varillas serán limpiadas de toda lámina de óxido, grasa, barro u otra substancia que destruya la adhesión.

B.- Las varillas no serán enderezadas de una manera que pueda dañar el material.- Varillas con vueltas ó torceduras no mostradas en los planos no serán usadas.-

C.- Las varillas deberán ser cuidadosamente formadas de acuerdo con las dimensiones indicadas.- Los largos, profundidades y radios diseñados en los planos de detalles serán reproducidos correctamente.-

- D.- La distancia mínima entre varillas paralelas será $1\frac{1}{2}$ veces el diámetro para varillas redondas y $1\frac{1}{2}$ veces la diagonal de varillas cuadradas.- En ningún caso serán espaciadas a una distancia menor de 1" ni menor de $1\frac{1}{2}$ veces el tamaño máximo del agregado.-
- E.- Las varillas tendrán una protección de concreto no menor de:

cm.-

1261

Para LECISLATURA *Dictado* 1930

REGISTRADA AL No. *1261*

en el tomo d el libro I tra. *R*

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos volados por el Senado

y consta de *veintidos*

hojas escritas en máquina. razón de dos
especios distribuidos

Santo Domingo, *15 de diciembre* 1930

[Signature]
Archivista del Senado



- a) 3" en el fondo de las bases
- b) 2" en donde el concreto queda expuesto a la acción del tiempo ó de la tierra
- c) 1 1/2" en columnas
- d) 1 1/2" en los fondos ó lados de vigas
- e) 3/4" en lonas y paredes no expuestas al tiempo ó a la tierra.
- f) Todas las varillas serán localizadas con precisión en las formaletas y fijadas en su sitio antes y durante la colocación del concreto, por apoyos metálicos, alambres ó otro expediente adecuado para asegurarlas.

Art.6.- Adhesión.

A.- Donde se utilice varillas para resistir esfuerzos de tensión, la adhesión unitaria será considerada como no menor de la obtenida por la fórmula siguiente:

$$a = \frac{V}{\sum p}$$

En esta fórmula $\sum p$ = el total de los perímetros de todas las varillas en un grupo; a : la adhesión unitaria.

B.- La adhesión unitaria no excederá .04 fo. para varillas lisas ni .05 para varillas deformadas.

fo : resistencia máxima del concreto.

Art.7.- Materiales.-

A.- Acero.-

Todo el acero para esfuerzos será del grado intermedio y llenará los requisitos de la Asociación Americana para la prueba de materiales (Designación A 15 - 16)

B.- Cemento.-

Todo el cemento usado llenará los requisitos de la Asociación Americana para la prueba de materiales.

C.- Arena.-

Toda arena usada para concreto será arena de río, y será limpia y dura. Ningún material que pueda retener un cedazo No.4, standard, será considerado arena.

D.- Agregado de piedra ó cascajo.-

a) Todo el agregado, sea de piedra, pedregal ó cascajo, será limpio y duro, libre de partículas blandas y no pasará un cedazo No. 4 estándar.

b) Para vigas, columnas, losas y secciones de tamaño medio el agregado consistirá de partículas que puedan pasar por un cedazo con mallas cuadradas de 2".

c) Para el concreto en masa, el tamaño máximo del agregado será tal que las partículas puedan pasar por un cedazo con mallas cuadradas de 3".

d) Para vigas pequeñas, secciones colgadas ó ornamentales, las partículas del agregado pasarán por un cedazo con mallas cuadradas de 1/8".

E.- Agua.-

El agua para ser usada en el concreto será libre de ácidos fuertes, álcalis ó materiales orgánicos.

Art. 6.- Mezcla.-

A.- Todo el concreto mezclado por mano será preparado en una plataforma a prueba de agua y no más pequeña de 10x10'. La plataforma será hecha en forma de cajón, con listones clavados en los cuatro lados y que suban lo menos 3" arriba del piso.

B.- Todos los materiales serán cuidadosamente medidos de acuerdo con las especificaciones y solamente se usará una cantidad de agua suficiente para que tenga el concreto plasticidad.

C.- Como guía, bajo condiciones normales, se considerará suficiente las cantidades de agua mostradas a continuación, las cuales incluyen la humedad contenida por el agregado.

Agua en galones americanos; por cada 94 libras de cemento: (1 pie cúbico)

	Mezcla:
6 :	1 : 4
7 :	1 : 6
8 1/4 :	1 : 7

1261

12.a LEGISLATURA *Ord. de 1930*

REGISTRADA AL No. *1261*

de folio a libro de de

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copias de *Ventillo*

hojas escritas en máquina y razón de los

expedidos en dichos autos.

Santo Domingo, *15 de Diciembre de 1930*

[Signature]
Administrador del Senado



9.- Concreto mezclado por mano será preparado únicamente en la forma siguiente:

- a) Ponga la cantidad requerida de arena en la plataforma y ázuela de manera que tenga un espesor de más o menos 5".
- b) Ponga la cantidad requerida de cemento encima de la arena y mezcle las dos hasta que la mezcla tenga un color uniforme.
- c) Agregue agua suficiente para mezclar el cemento y arena en una pasta.
- d) Hecho el agregado de piedra ó cascajo y agregue la cantidad requerida, mezclando entonces todo hasta que los ingredientes queden uniformemente distribuidos.

10.- Concreto preparado en una mezcladora será mezclado lo menos un minuto después de colocar todos los materiales en la tolva.

Art. 9.- ARMADURAS O FORMAS.

- a) Todas las formaldas serán construidas con estabilidad y rigidez suficiente para soportar las cargas que los puedan ser impuestos durante la construcción sin deflexión indebida, tendrán juntas de tal manera que eviten el escape perceptible de la mezcla.
- b) En el caso de columnas ó formaldas para paredes se proveerá la manera de limpiarlas y se quitarán todas las astillas etc. antes de colocar el concreto.
- c) Formaldas en los lados de vigas, paredes ó columnas no serán quitadas hasta transcurrir 3 días después de colocar el concreto.
- d) El tiempo mínimo que transcurrirá antes de quitar las armaduras variará con el tiempo de construcción y condiciones atmosféricas, pero en ningún caso será menos de 15 días bajo condiciones ideales.
- e) El constructor ó su representante encargado de construcciones de concreto armado estará presente cuando se quitan las

1261

ha LECISLATURA Ord. de 1930

REGISTRADA AL No. 1261

en el tomo..... d l libro I tra. R

No..... de asientos de leyes, Decretos y

y Decretos viciados por la ley

y consta de *Veintidos*

hojas escritas en métrica. razón de dos

espectos interlineares

Santo Domingo *13 de diciembre de 1930*

[Signature]

SECRETARIO del Senado



formalotas y será personalmente responsable del éxito de esta operación en todas las ocasiones y bajo todas condiciones.

f) Todas las formalotas serán copiosamente mojadas antes de colocar concreto en ellas.

g) Las formalotas serán construidas de tal manera que no facilite quitarlas luego en el orden siguiente:

- (1) Los lados de columnas
- (2) Formalotas de losa.
- (3) Lados de vigas pequeñas.
- (4) Lados de vigas grandes
- (5) Los otros lados de las columnas
- (6) Armaduras de vigas.

Art. 10.- COLACION DE CONCRETO.

a) El concreto será transportado de la plataforma ó mezclador hasta el sitio de su colocación lo más pronto posible y por métodos que eviten la separación ó pérdida de los ingredientes.

b) El concreto para vigas será colocado monolíticamente con la losa adyacente. Esto quiere decir en forma continua desde el fondo de la viga hasta la superficie de la losa.

c) El concreto será bien apisonado con herramientas apropiadas.

d) Cuando concreto fresco se junto con concreto ya fraguado ó parcialmente fraguado la superficie del último será completamente limpia y hecha ámpero y será pisado con un mortero de cemento en proporción de 1 parte de cemento y 1 de arena antes de colocar concreto nuevo.

e) El representante del constructor marcará en los planos con tinta la hora y fecha cuando fué colocado el concreto en los miembros diferentes. Estos planos se guardarán en el sitio del trabajo hasta la terminación de la estructura y serán sujetos a la inspección de la oficina de la Inspección General de Reconstrucción.

1261

1261... LECISLATURA...
REGISTRADA AL No. 1261 de 1930

No. de esteros de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Veintiseis*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 15 de *enero* 1930

Archivista del Senado



[Handwritten signature]

f) Concreto colocado durante tiempo seco será completamente humedecido dos veces por día durante la primera semana.

g) Una vez principiada la colocación de concreto, esta debe ser continuada rigurosamente, si posible hasta su terminación.

Si es necesario suspender la colocación del concreto antes de terminar un piso entero, será suspendido en el centro de las vigas y el centro de la losa.

El plano donde se para el trabajo será vertical y a un ángulo recto con la dirección de la viga ó losa.

REQUISITOS GENERALES

REQUISITOS CON APLICACIÓN DEL ACERO

Art.1 Todo edificio con armazón de acero llenará los requisitos del Instituto Americano para construcciones de acero.

Esta es la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta, año 67o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
Presidente

Secretarios.
[Handwritten Signatures]

1261

1ra... LEGISLATURA Ord. de 1930

REGISTRADA AL No. 1261

en el tomo..... d 1 libro 1 tra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos recibidos por el Senado

y consta de *Ventitres*

hojas escritas en máquina / tración de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 15 de Diciembre de 1930

[Signature]
Presidente del Senado

